



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 243-97-AA/TC  
LIMA  
JUAN ALARCÓN VELA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve

### VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Alarcón Vela contra la Resolución de la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y dos, su fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

### ATENDIENDO A:

1. Que el Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, declaró liminarmente improcedente la demanda de fojas treinta y cinco, por no haberse agotado la vía previa.
2. Que la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y dos, con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el mismo fundamento confirma el auto apelado y declara improcedente la demanda.
3. Que la resolución emitida por la referida Sala se fundamenta en que, si bien la sanción de clausura impuesta al demandante se ejecutó de inmediato, la Ordenanza N.º 061 del veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobada por la demandada, estableció que la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación suspende la ejecución de las sanciones, por lo que la demandante estaba obligada a agotar la vía previa en aplicación del artículo 27º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.
4. Que, debe tenerse en cuenta que la mencionada Ley, en su artículo 28º, inciso 1) señala que no será exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de resoluciones que, no siendo las últimas en la vía administrativa, son ejecutadas antes de vencerse el plazo para que queden consentidas. En el presente caso, si bien no se expidió una resolución, sin embargo, el Acta de Clausura importa un acto administrativo emitido en el ejercicio del *ius imperium* de la Administración, que, en el presente caso, es susceptible de ser impugnado administrativamente.
5. Que la disposición contenida en el artículo 14º de la referida Ordenanza Municipal no puede aplicarse en contravención de lo dispuesto expresamente por la Ley N.º 23506, que constituye la norma procesal constitucional, que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justamente prevé como excepción a la regla del agotamiento de la vía previa, el caso de actos administrativos ejecutados antes de quedar consentidos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Declarar nulo todo lo actuado, reponiéndose los autos al estado de correr traslado de la demanda. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

NF.

Lo que certifico:

**DR. CESAR CUBA S LONGA**  
**SECRETARIO-RELATOR (e)**